

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI TUTELA RAD. 760014003007-2023-000468-00 SENTENCIA No. 136 DE TUTELA

Santiago de Cali, Veinte (20) de junio del dos mil veintitres (2023).

Decide el Juzgado la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **Mildred Sosa** a través de apoderado judicial **contra Inspector del Policía del Darién Calima Estación de Policía del Darién Calima**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, y debido proceso administrativo.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. De la demanda y hechos relevantes:

1.1. El gestor del amparo refiere que presentó proceso verbal abreviado ante la Inspección de Policía por Perturbación a la Posesión, que ejercía en el inmueble ubicado en la Vereda la Gaviota de Calima.

1.2- En consecuencia, el Inspector de Policía emitió decisión de instancia protegiendo mi posesión, decisión que fue confirmada por la Segunda Instancia en este caso la Alcaldía Municipal del Darién.

1.3- A la fecha el señor inspector no ha fijado fecha y hora para proceder al desalojo.

1.4. Presento derecho de petición el 16 de marzo del 2023

1.5.- Mediante Auto Admisorio del siete (07) de junio del dos mil veintitres (2023), se ordenó notificar a la entidad accionada y se vinculó oficiosamente a la **Alcaldía Municipal de El Darién, Personería de Calima El Darién, Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, Omaira Jimenez Bravo, Danilo Castaño Jiménez, María Ruby Meneses y Ezequiel Salazar**, a quienes se les remitió copia del escrito de tutela, para que, en el término de dos (2) días, ejercieran su defensa, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

II. RESPUESTAS

2.- Enterados del presente trámite constitucional, el extremo pasivo y las entidades vinculadas dieron respuesta de la siguiente manera:

2.1- Por su parte la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN**, da respuesta vista a folio (06) expediente digital: Descorre el término de traslado. En el sentido de oponerse a las pretensiones, al considerar que operó la carencia actual de objeto, pues dicha petición fue contestada, atendida y notificada a través del correo electrónico, aportado por el

accionante: nikolasmartinezmarin@hotmail.com, el día 09 de junio de los corrientes. La respuesta aportada se contrae en:

	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA		Código: 1000-10-01	 modelo integrado de planeación y gestión
	MUNICIPIO DE CALIMA DARIÉN	NIT. 890.309.611-8	Fecha: 02/01/2020	
	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTION	MIPG-MECI	Versión: 1	
	PROCESO: DESPACHO		Página: 2	
	NOMBRE DEL DOCUMENTO: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA			

Calima el Darién (V), 09 de junio de 2023

Señora: OMAIRA JIMENEZ BRAVO
Correo Electrónico: nikolasmartinezmarin@hotmail.com

Asunto: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

Cordial saludo,

En atención a su petición con fecha del 16 de marzo de 2023, respecto de la solicitud de fijar fecha y hora para proceder al desalojo de los señores OMARIA JIMENEZ BRAVO, DANILO CASTAÑO JIMENEZ y demás personas que se encuentre en el inmueble ubicado en la vereda la gaviota del Darién calima, solicitud allegada al correo electrónico inspección-policia@calimaeldarien-valle.gov.co, me permito informar que el inspector de policía señor VICTOR HUGO OSORIO, se encuentra en periodo de vacaciones hasta el 14 de junio de 2023, de acuerdo a la Resolución Nro. 233 del 04 de mayo de los corrientes. Que una vez se reintegre a sus actividades y de acuerdo a su cronograma, programará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia solicitada.

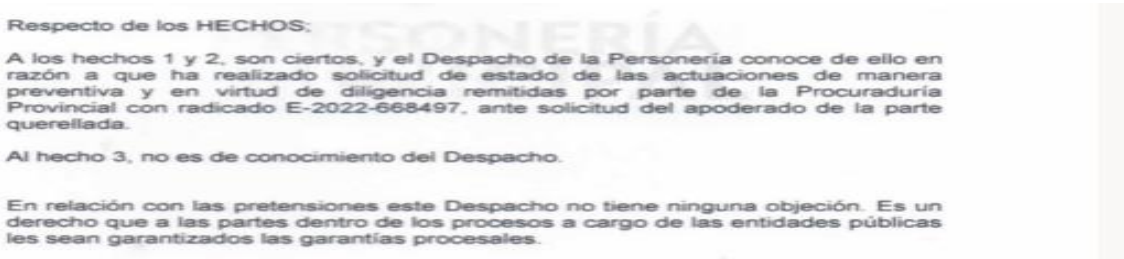
Quedaré atento a cualquier otro requerimiento de su parte, la cual resolveré a su solicitud.

Atentamente;

MARTIN ALFONSO MEJÍA LONDOÑO
Alcalde Municipal
C.C. Nro. 94.265.970 de Calima el Darién (...).

Por lo anterior indica que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

2.2- De otro lado, la **PERSONERIA DE CALIMA EL DARIEN**, da respuesta vista a folio (07) expediente digital, da respuesta enviando la siguiente respuesta:



Solicita sea desvinculada teniendo en cuenta toda vez que el asunto de perturbación a la posesión es asunto de las inspecciones de Policía.

En cuanto a los vinculados **Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, Omaira Jimenez Bravo, Danilo Castaño Jiménez, María Ruby Meneses y Ezequiel Salazar**, no dieron

respuesta alguna, no obstante, de haberseles notificado la admisión la presente acción constitucional.

III. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz, para garantizar los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada. La Tutela es eminentemente subsidiaria y solo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- De otro lado, ante la actitud silente de la **inspección de policía accionada, Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, Omaira Jimenez Bravo, Danilo Castaño Jiménez, María Ruby Meneses y Ezequiel Salazar**, se dará aplicación al principio de veracidad consagrado en el artículo 20 del Decreto 2691 de 1991, según el cual señala que “(...) si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa (...)”.

3.- A título de amparo, la gestora del amparo solicitó: “(...) PRIMERO: Solicito de manera comedida del señor JUEZ ENTUTELAR el derecho fundamental de petición art 23, art 29, art 13 de la C.P.N.N SEGUNDO: solicito del señor JUEZ ORDENAR a la parte accionada en un término de 24 horas de una contestación de fondo a mi petición. TERCERO: Solicito del señor JUEZ ORDENAR a los accionados a fijar fecha y hora para proceder con el desalojo de los accionados (...)”.

Derecho de Petición Ante Autoridades Judiciales-Reiteración de jurisprudencia.

“(...) En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015 (...)”¹

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-377 del 03 de abril de 2000, se refirió al derecho de petición interpuesto ante las autoridades judiciales en los siguientes términos: “(...) el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla con sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal (...) las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel, relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso(...)”

¹ T394 de 2018 (septiembre 24). M. P. Diana Fajardo Rivera.

Debido Proceso Administrativo en proceso policivo

Bajo la égida del Artículo 29 de la Constitución Política y del Artículo 209 del mismo texto, así como el numeral 1° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, que lo regulan como un principio fundamental de la función administrativa, *a partir de lo cual **ha considerado la jurisprudencia como garantías mínimas del debido proceso administrativo** las siguientes:* “(i) *ser oído durante toda la actuación*, (ii) *a la notificación oportuna y de conformidad con la ley*, (iii) *a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas*, (iv) *a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación*, (v) *a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico*, (vi) *a gozar de la presunción de inocencia*, (vii) *al ejercicio del derecho de defensa y contradicción*, (viii) *a solicitar, aportar y controvertir pruebas*, y (ix) *a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*”² (Sentencia C-980 de 2010).

Argumentos Fácticos, Jurídicos y Análisis del Caso Concreto:

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

De la naturaleza de los juicios policivos

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha establecido que los juicios policivos son una expresión de las facultades jurisdiccionales en cabeza de las autoridades de policía, de la siguiente manera: “Es de advertir que algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se revisten de una naturaleza judicial, por lo que el juez constitucional queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales

Es por ello, que en los asuntos jurisdiccionales resulta importante que el lapso de tiempo para la adopción de las diferentes decisiones, se produzca de conformidad con los plazos establecidos o por lo menos en un espacio de tiempo razonable, situación que legitima y fortalece la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia, situación que no resulta ajena a los juicios policivos, a los cuales se acude por demás en nombre propio, esperando la pronta solución de una condición apremiante. Al efecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que existen ocasiones en que las demoras en la adopción de decisiones obedecen a situaciones

justificadas, lo cual no produciría vulneración alguna a los derechos fundamentales del ciudadano, no obstante, cuando el retraso o la omisión está injustificada, se ha considerado 2 T 176 de 2019 3 T-186 de 2017 procedente amparar los derechos fundamentales de quien la alega.

Para efectuar el análisis de tales condiciones debe tenerse en cuenta: (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.⁴ En relación con el asunto concreto debe traerse a colación el procedimiento verbal abreviado, a través del cual se surten los comportamientos contrarios a la convivencia tramitados por los inspectores de policía (Ley 1801 del 2016), finalmente se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

Premisa jurídica - Imposibilidad para tomar decisión de fondo

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

4.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En el evento que se estudia existe **legitimidad en las partes** pues la accionante le asiste la facultad de buscar protección de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados, y respecto de los entes accionados y vinculados es, para el presente asunto, las entidades llamadas a su satisfacción.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse en todo momento y lugar. No obstante, la jurisprudencia constitucional en sentencia SU 241 2015 ha considerado que debe existir *“una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”* lo anterior, en razón a que dicha acción constitucional tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces.

En este caso, no hay reparo del cumplimiento del **requisito adjetivo de inmediatez**, esto es, que, considerando las circunstancias del demandante, se promueva en un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración.

El **requisito adjetivo de subsidiariedad** se encuentra cumplido, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, al no disponer de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, por lo cual es viable proteger los derechos constitucionales fundamentales atendiendo las circunstancias especiales del caso.

El particular cumple con los presupuestos regulados para las excepciones aplicables a la regla de subsidiariedad, zanjados en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, el criterio y observaciones clínicas dan cuenta de la urgencia que requiere la cita con medicina general, lo que permite concluir que otro mecanismo no es idóneo ni eficaz.

Caso concreto

La accionante ha expuesto que presentó proceso perturbación-querrela ante la inspección de policía del Darién Calima, a cargo del Dr. **Víctor Hugo Osorio** o quien haga sus

veces, por perturbación a la posesión, en referencia a la posesión que ejercía en el inmueble ubicado en la vereda la gaviota de calima, para lo cual el Inspector de Policía emitió decisión el 28 de febrero del 2023, protegiendo su posesión, decisión que fue confirmada por la segunda instancia en este caso la alcaldía del Darién, que se encuentra pendiente lo actuado para que el señor Inspector de Darién Calima, fije una fecha hora para proceder al desalojo y en ello basa su derecho de petición.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si ¿Es procedente ordenar por vía constitucional el cumplimiento de una decisión proferida por el Inspector de Policía de Darién Calima, en el trámite del proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión, por operar la mora administrativa?

Se tiene que el accionante pretende que se tutelen su derecho de petición del 16 de marzo del 2023, que fuere presentado ante el Inspector de Policía del Darién el que considera vulnerado por la Inspección de Policía del Darién Calima, ya que a la fecha no ha dado respuesta a su derecho de petición que tiene entre otra pretensión lo siguiente: “... **SEGUNDO: solicito del señor Juez Ordenar a la parte accionada en un término de 24 horas de una contestación de fondo a mi petición. TERCERO: Solicito del señor JUEZ ORDENAR a los accionados a fijar fecha y hora para proceder con el desalojo de los accionados.**”.

Con el fin de resolver el primer problema jurídico planteado, es importante señalar que el proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión ya se encuentra culminado desde el 28 de febrero de 2023, con resolución de una nulidad procesal que se presentó en el decurso procesal, siendo resuelta esta el 23 de marzo de 2023.

Mora Administrativa Injustificada

La Corte Constitucional ha manifestado, en diversas oportunidades, que la congestión y mora judiciales (también aplicables a actuaciones administrativas) afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores:

“En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que “De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso[2], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”. Sentencia (T- 1249 de 2004).

Según la versión dada por la accionante la accionada Inspección de Policía ha dilatado injustificadamente el cumplimiento de la decisión de fondo por ella emitida, lo que, ha resultado beneficioso para los querellados en el procedimiento policivo adelantado ante la instancia de la accionada, quienes continúan con ejerciendo dicha posesión.

De lo anterior, se desprende que, la solicitud de tutela se circunscribe a dos circunstancias que deben ser examinadas por aparte: **la primera**, correspondiente a la vulneración al derecho de petición ejercido ante la accionada; y **la segunda**, que corresponde a la mora en el trámite del proceso de policía.

Por lo que este Despacho tiene por ciertos los hechos y las pretensiones relacionadas por la parte accionante en el presente asunto, pues no puede omitirse el deber de esta operadora Judicial a proteger los derechos fundamentales invocados por ella, si bien obra prueba en el plenario sobre la respuesta que otorga la secretaria accionada; esta no dirigió respuesta alguna a la aquí accionante; transgrediendo así una de las características que rodean el goce efectivo del derecho de petición.

En esa medida, el amparo constitucional se abre paso respecto al derecho de petición. En consecuencia, se ordenará emitir respuesta clara, precisa y de fondo sobre la petición presentada el 16 de marzo del 2023 y la ponga en conocimiento a la accionante a través de su apoderado judicial.

Proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión (T- 438 2021).

En nuestra legislación, los titulares del derecho de propiedad, los poseedores o los meros tenedores cuentan con las herramientas legales de carácter judicial y administrativo de protección del uso, goce y disposición de sus bienes, cuando se encuentren amenazados o vulnerados. Entre las primeras, se halla el procedimiento policivo de amparo por perturbación a la posesión o tenencia el cual se encuentra regulado en el Decreto Ley 1355 de 1970 y actualmente en la Ley 1801 de 2016.

“(…) En la actualidad, el proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión, se encuentra regulado en la Ley 1801 de 2016. En su Título VII se establece dentro de las denominadas “acciones de protección de los bienes inmuebles” este procedimiento, prescribe que, para los efectos de dicha normatividad, especialmente, los relacionados con el presente apartado, la posesión, mera tenencia y servidumbres a los que se hace alusión están definidos por los artículos 762, 775 y 879 del Código Civil (Art. 76). Describe como comportamientos contrarios: perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren e impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de un inmueble al titular de este derecho y demás, frente a lo cual señala las medidas correctivas a adoptar (Art.77). Dispone que la querella puede ser presentada ante el Inspector de Policía por “el titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres; las entidades de derecho público; y los apoderados o representantes legales de los antes mencionados” (Art. 79). También indica este Código que se debe comunicar al propietario inscrito la iniciación de dicho procedimiento sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista (Par. 2, Art. 79); e impone a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, la obligación de suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita, a las autoridades de policía (Par. 3, Art. 79). Prevé, adicionalmente, que “cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación” (Par. 4, Art. 79). Finalmente, dispone que el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres es una “medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar” (Art. 80). (…)”.

En el caso concreto, se evidencia que el procedimiento empleado en el proceso administrativo fue el propio del Verbal Sumario reglado por el art. 223 de la Ley 1801 de 2016 que reza:

*“(…) **ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

(…)

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días (…)

***PARÁGRAFO 3o.** Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva (…)*”.

En lo que respecta a la mora administrativa en la que se alega ha incurrido la Inspección de Policía accionada, bajo el Principio de Veracidad aplicado, se evidencia que la misma se presentó en un principio irrazonable e infundada, pues no se observa que la mora sea atribuible a otras causas, inclusive imputables a la parte accionante, pues con el silencio desidioso del inspector ante la petición impetrada desde el mes de marzo de 2023, deja ver su indiferencia ante el cumplimiento de la Ley y Constitución, pues en el acta no registra constancia que dicha decisión hubiese sido opugnada, y la autoridad administrativa tuvo que haber dado estricto cumplimiento al ordinal 5° de la pluricitada Ley 1801 de 2016 que señala: *“(…) Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días (…)*”.

Dicho criterio no es sesgado, pues repárese que en la misma actuación administrativa de fondo en el primer párrafo de las consideraciones el mismo inspector acepta que el motivo por el cual emitió el Interlocutorio No. 050 del 31 de octubre de 2022 admitiendo la querella se debió al amparo constitucional que emitió el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali mediante Sentencia de

Tutela No. 198, lo que da cuenta las actuaciones morosas dentro del trámite administrativo reprochado.

De esta manera, se evidencia que la Inspección de Policía del Darién Calima, a cargo del Dr. **Víctor Hugo Osorio** o quien haga sus veces, ha presentado una mora administrativa injustificada, si bien no de proferir la decisión correspondiente, si en fijar una fecha cierta para materializar su propia orden. Aunado a ello, no hubo respuesta por parte de la Inspección de Policía del Darién Calima por no tanto no hubo enteramiento por parte del despacho a esta Judicatura, ya que guardó silencio, cuales son los motivos para no haber dado respuesta al Derecho de petición de fecha 16 de marzo del 2023.

Y sobre el punto, se considera que el informe presentado por el Alcalde Municipal de Darién Calima no es de recibo, pues pretende con una respuesta de carácter informativa pretender subsanar por hecho superado un yerro procedimental administrativo grave e injustificado que cometió la inspección de policía.

Así las cosas, una vez evidenciada la vulneración al derecho al debido proceso administrativo, si bien es cierto no se puede interferir con los turnos de trámite de los procesos policivos adelantados por la Inspección de Policía del Darién Calima, no lo es menos que dicha entidad ha presentado una mora en proceder a dar respuesta al Derecho de petición del 16 de marzo del 2023, situación que puede establecer acorde a su capacidad de respuesta y a los demás asuntos que deba atender.

Se impone también recordar, en lo referente al **Principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios (C 980 2010 y C 851 2013).

No puede asegurarse, empero, que todas las **garantías del debido proceso** deban aplicarse con la misma rigurosidad en las actuaciones judiciales o administrativas, pues cada ámbito cuenta con particularidades que le son propias, tal como se señaló en la sentencia C-316 de 2008, en la que se consideró que “los estándares aplicables a los procedimientos administrativos pueden ser menos exigentes que los aplicables al proceso penal. Por esta razón, la Corte ha encontrado ajustado a la Carta que algunas de las medidas administrativas - como multas u otras medidas correctivas - impuestas por la autoridad administrativa tengan lugar después de un procedimiento que es menos exigente que el proceso penal.

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad (C 242 2010).

De manera tal que se ordenará al Inspector de Policía. Dr. **Víctor Hugo Osorio** o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a dar respuesta al Derecho de Petición del 16 de marzo del 2023, dentro de la querrela por perturbación instaurada como querellante por la señora **Mildred Sosa** a través de apoderado judicial, ello de acuerdo con la carga procesal y turno que pueda disponer.

Así mismo, se ordenará al inspector de policía urbana del municipio de Darién Calima, que en el término improrrogable de diez (10) días ejecute la decisión de amparo el derecho del statu quo interpuesto por perturbación a la posesión emitida por su dependencia del 28 de febrero de 2023 a favor de la accionante, siempre y cuando se encuentra debidamente ejecutoriada. De ser procedente el desalojo, programar entro del mismo término fecha y hora para llevar a cabo la **diligencia de desalojo** del predio ubicado en la vereda la gaviota del Municipio de Darién Calima, habitado por los señores OMAIRA JIMENEZ BRAVO, DANILO CASTAÑO JIMENEZ, MARIA RUBY MENESES Y EZEQUIEL SALAZAR, debiendo aplicar las garantías mínimas del debido proceso que deben observarse en el marco de procedimientos civiles y de policía.

En consecuencia, se le ordenará a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALIMA DARIEN, que, una vez fijada la fecha para la diligencia de desalojo, preste acompañamiento y apoyo al inspector de policía urbana del municipio de Darién Calima, en lo de su competencia, ciñéndose a los criterios sugeridos en Sentencia T-527 de 2011 de la Corte Constitucional, a fin de evitar con ello la vulneración de sus derechos fundamentales.

En esa dirección, se ordenará también al inspector de policía urbana del municipio de Darién Calima, para que, una vez vencido el término concedido, allegue con destino al Despacho constancia con la cual acredite que efectivamente se dio cumplimiento al fallo en su integridad, advirtiéndole que el desacato a la presente orden acarrea las sanciones (27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos al derecho de petición y debido proceso administrativo de la ciudadana **Mildred Sosa**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al inspector de policía urbana y a la Alcaldía del municipio de Darién Calima, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a dar respuesta a la petición de manera clara, precisa y de fondo impetrada el 16 de marzo del 2023 y la ponga en conocimiento al accionante, **ACLARANDO** que la orden que aquí se imparte, no implica que la decisión que se adopte resulte favorable o no a los intereses del accionante.

TERCERO: ORDENAR al inspector de policía urbana del municipio de Darién Calima, que en el término improrrogable de **diez (10) días** ejecute la decisión de amparo el derecho del statu quo interpuesto por perturbación a la posesión emitida por su dependencia del 28 de febrero de 2023 a favor de la accionante, siempre y cuando se encuentra debidamente ejecutoriada. De ser procedente el desalojo, programar entro del mismo término fecha y hora para llevar a cabo la **diligencia de desalojo** del predio ubicado en la vereda la gaviota del

Municipio de Darién Calima, habitado por los señores OMAIRA JIMENEZ BRAVO, DANILO CASTAÑO JIMENEZ, MARIA RUBY MENESES Y EZEQUIEL SALAZAR, debiendo aplicar las garantías mínimas del debido proceso que deben observarse en el marco de procedimientos civiles y de policía.

CUARTO: ORDENAR a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALIMA DARIEN**, que, una vez fijada la fecha para la diligencia de desalojo, preste acompañamiento y apoyo al inspector de policía urbana del municipio de Darién Calima, en lo de su competencia, ciñéndose a los criterios sugeridos en Sentencia T-527 de 2011 de la Corte Constitucional, a fin de evitar con ello la vulneración de sus derechos fundamentales.

QUINTO: ORDENAR al Inspector de policía urbana del municipio de Darién Calima, para que, una vez vencido el término concedido, allegue con destino al Despacho constancia con la cual acredite que efectivamente se dio cumplimiento al fallo en su integridad, advirtiéndole que el desacato a la presente orden acarrea las sanciones (27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a cada una de las partes, informándoles que se les concede el término de tres (3) días para impugnar la presente decisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

SÉPTIMO: REMITIR la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuese recurrido, una vez ejecutoriado.

OCTAVO: ARCHIVAR la presente acción en el evento en que sea excluida de revisión por la Corte Constitucional, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2742dfc71d249cf87d73ff13ba8886b4ae97f69d3daab3d022200c7769897a**

Documento generado en 20/06/2023 04:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>